

anualmente en el Presupuesto General de Gastos de la Oficina de Energía del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 15.—Transferencia de Funciones y Programas—

Se transfiere a la Oficina de Energía que por esta ley se crea, todo el personal, equipo, material, récords y propiedad de la Oficina sobre Asuntos de Combustibles Derivados del Petróleo.

Dentro de noventa (90) días a partir de la vigencia de esta ley, el Director de la Oficina de Energía realizará un análisis de funciones, directamente relacionadas con asuntos de combustibles derivados del petróleo o cualesquiera otra fuente de energía y de las facilidades o recursos financieros y humanos que al presente se esté utilizando en el desempeño de dichas funciones, adscritas por ley y/o administrativamente a otros organismos del Gobierno de Puerto Rico y someterá al Negociado de Presupuesto un informe con sus recomendaciones sobre cuáles son susceptibles a transferirse por Orden Ejecutiva a la Oficina que por esta ley se crea. Dicho análisis se realizará tomando como objetivo el integrar bajo esta Oficina todos los recursos gubernamentales relacionados a los asuntos de energía de cualquier fuente hasta donde sea compatible con las funciones aquí delegadas y los propósitos de esta ley, y evitar la duplicidad de funciones y de asignación presupuestaria. El Negociado del Presupuesto le someterá al Gobernador sus recomendaciones dentro de treinta (30) días a partir del recibo del informe. Las transferencias correspondientes se pondrán en efecto por Orden Ejecutiva.

Artículo 16.—Otros Fondos—

La Oficina de Energía del Estado Libre Asociado de Puerto Rico será el organismo gubernamental designado para aceptar, recibir, y administrar donaciones o fondos de personas naturales o jurídicas, o de entidades y corporaciones públicas o semipúblicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o de los Estados Unidos de América, para llevar a cabo los propósitos de esta ley.

Artículo 17.—Derechos Adquiridos por Personal—

Se garantiza a todos los empleados que prestan servicios en la Oficina sobre Asuntos de Combustible Derivados del Petróleo y a los empleados que prestan sus servicios a otros organismos gubernamentales que sean transferidos a la Oficina de Energía de Puerto Rico que se crea mediante esta ley, los derechos adquiridos bajo las leyes y reglamentos de personal, y de otras leyes que le sean aplicables, así como también los derechos, privilegios y obli-

gaciones y status respecto a cualquier sistema o sistemas existentes de pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamos al cual estuvieren afiliados al aprobarse esta ley.

Artículo 18.—Derogación—

Se deroga la Ley núm. 4 de 9 de julio de 1973, según enmendada,⁵⁵ que crea la Oficina sobre Asuntos de Combustibles Derivados del Petróleo.

Artículo 19.—Cláusula de Separabilidad—

Si cualquier disposición de esta ley fuere declarada inconstitucional o nula por un Tribunal competente, la misma no afectará ninguna otra disposición de esta ley.

Artículo 20.—Vigencia—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 29 de junio de 1977.

**Procedimiento Criminal—Sistema de Información
de Justicia Criminal; Creación**

(P. del S. 378)

[NÚM. 129]

[Aprobada en 30 de junio de 1977]

LEY

Para establecer un Sistema de Información de Justicia Criminal en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce la necesidad de desarrollar e implantar un Sistema de Información de Justicia Criminal en el Estado Libre Asociado que permita proveer información rápida y correcta a las varias agencias que componen el Sistema de Justicia Criminal para el propio descargo de sus funciones y necesidades.

Conscientes de que la recopilación, almacenaje, uso, difusión, análisis y evaluación de la información relacionada con los ciuda-

danos está protegida por la Constitución del Estado Libre Asociado, la Asamblea Legislativa establece la estructura necesaria para el funcionamiento, control y coordinación del Sistema de Información de Justicia Criminal en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de manera que quede garantizado el derecho a la privacidad individual.

Esta legislación reviste en una Junta Ejecutiva compuesta por altos funcionarios gubernamentales la responsabilidad de establecer la política pública para el Sistema y crea un grupo de trabajo que será responsable del cumplimiento de las directrices de política pública en los niveles operacionales de los componentes del Sistema.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Creación del Sistema de Información de Justicia Criminal.—

Se crea el Sistema de Información de Justicia Criminal para proveer información completa y correcta a los varios integrantes del Sistema de Justicia Criminal para el propio funcionamiento de sus necesidades. El mismo estará constituido por tres agencias de la Rama Ejecutiva: el Departamento de Justicia, la Policía de Puerto Rico y la Administración de Corrección y por la Rama Judicial a través de la Administración de Tribunales. El Sistema de Información de Justicia Criminal, recopilará información sobre aquellos individuos que sean convictos, relacionada con los eventos del procedimiento criminal pasados y presentes y cualquier disposición que resultara de los mismos, tales como: arresto, radicación de la acusación, sentencia y reclusión.

Las agencias que componen el Sistema de Justicia Criminal deberán suministrar ininterrumpida y rápidamente y de acuerdo con las normas de la Junta Ejecutiva del Sistema la información a ser recopilada.

Artículo 2.—Definiciones.—

A los efectos de esta ley los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(1) Sistema—significa Sistema de Información de Justicia Criminal.

(2) Junta Ejecutiva—significa Junta Ejecutiva del Sistema de Información de Justicia Criminal.

(3) Director Administrativo—significa Director Administrativo del Sistema de Información de Justicia Criminal.

(4) Grupo de Trabajo—significa el personal compuesto por el Director del Centro de Datos del sistema de información de cada componente del Sistema de Justicia Criminal del Estado Libre Asociado y del Director del Centro de Datos del Sistema de Información de Justicia Criminal.

Artículo 3.—Creación de la Junta Ejecutiva del Sistema de Información de Justicia Criminal.—

Por la presente se establece una Junta Ejecutiva del Sistema de Información de Justicia Criminal que estará compuesta por los siguientes funcionarios:

El Secretario de Justicia que será su Presidente, el Director Administrativo de los Tribunales, el Superintendente de la Policía y el Director de la Administración de Corrección. La Junta Ejecutiva estará adscrita a la Comisión para Combatir el Crimen.

Artículo 4.—Funciones y Deberes de la Junta Ejecutiva.—

La Junta Ejecutiva tendrá las siguientes funciones y deberes:

(a) Celebrar las reuniones necesarias para llevar a cabo los propósitos de esta ley. El Secretario de Justicia tendrá el deber de convocar a las reuniones.

(b) Establecer la estructura y determinar las directrices de operación para el Sistema de Información de Justicia Criminal.

(c) Establecer y promulgar las reglas y reglamentos para el Sistema. Dichas reglas y reglamentos tendrán fuerza de ley luego de cumplimentarse las disposiciones de la Ley núm. 112 de 30 de junio de 1957,⁵⁶ conocida como “Ley de Reglamentos de 1958”.

(d) Enmendar de tiempo en tiempo las reglamentaciones mencionadas en el inciso (c) según las circunstancias lo ameriten.

(e) Establecer las prioridades en el uso del equipo y facilidades técnicas del Sistema.

(f) Designar al Director Administrativo del Sistema y al Director del Centro de Datos del Sistema.

(g) Establecer las guías, supervisar la operación y evaluar la ejecución del grupo de trabajo del Sistema.

(h) Considerar las solicitudes de otros organismos dentro y fuera del Gobierno del Estado Libre Asociado y tomar los acuerdos necesarios para compartir información que sea necesaria o conveniente para el Estado Libre Asociado.

(i) Estudiar y evaluar leyes, directrices y prácticas del gobierno federal y otros gobiernos estatales con respecto a Sistemas de In-

⁵⁶ 3 L.P.R.A. secs. 1041 a 1059.

formación de Justicia Criminal para el mejoramiento del Sistema del Estado Libre Asociado y para garantizar el cumplimiento con la legislación federal pertinente.

(j) Investigar alegaciones de violaciones a las disposiciones de esta ley.

(k) Promover estudios estadísticos, criminológicos, procesales, administrativos o sustantivos basados en información contenida en el Sistema que propicie el mejoramiento del Sistema de Justicia Criminal.

(l) Crear un Centro de Análisis Estadísticos bajo un Director, que será responsable a la Junta Ejecutiva y cuya función será la de analizar e interpretar la información recopilada por el Sistema.

(m) Expedir un certificado, a través de la División de Identificación Criminal de la Policía de Puerto Rico, el cual contendrá datos de veredictos de culpabilidad archivados en el expediente de cada persona que por razón de haber sido sentenciado en cualquier Tribunal de Justicia del Estado Libre Asociado, tenga un expediente en el Sistema de Información de Justicia Criminal.

Cualquier individuo, previa verificación de su identidad, o su abogado designado, podrá requerir y obtener su propio certificado de antecedentes penales. Asimismo, cualquier parte en un caso civil o criminal podrá requerir y obtener el certificado de antecedentes penales de cualquier parte o testigo en el caso de que se trate.

(n) Las decisiones de la Junta Ejecutiva serán tomadas de manera tal que se respete y no se interfiera con la autonomía y separación de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial según establecido por la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(o) Revisar las decisiones adversas del Director Administrativo en los casos en que un ciudadano ha radicado una reclamación escrita alegando que la información recopilada por el Sistema de Información es incorrecta, incompleta, o no autorizada por ley.

Artículo 5.—Informe y Recomendaciones de la Junta Ejecutiva.—

La Junta Ejecutiva rendirá un informe anual al Gobernador, al Juez Presidente del Tribunal Supremo y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico con respecto al cumplimiento de esta ley incluyendo aquellas recomendaciones de legislación o enmiendas a la legislación vigente. La Junta Ejecutiva podrá someter aquellos informes internos y recomendaciones que estime necesarios hacer al Gobernador, al Juez Presidente del Tribunal Supremo y a la Asam-

blea Legislativa y a los Jefes de las Agencias del Sistema de Justicia Criminal de Puerto Rico.

Artículo 6.—Personal.—

La Junta Ejecutiva podrá nombrar a aquel personal que estime necesario para llevar a cabo sus funciones.

Todo el personal del Sistema que no esté administrativamente adscrito a alguna de las agencias que componen el Sistema, estará administrativamente adscrito a la Comisión para Combatir el Crimen.

El personal estará sujeto a las disposiciones de la Ley núm. 5 de 14 de octubre de 1975⁵⁷ conocida como "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico".

Artículo 7.—Contratación de Servicios.—

La Junta Ejecutiva podrá contratar de acuerdo con los procedimientos establecidos para los organismos ejecutivos del gobierno, aquellos servicios profesionales y consultivos que necesite para el propio descargo de sus funciones y que no sea práctico o conveniente obtener a través de la creación de puestos regulares.

Se autoriza a la Junta Ejecutiva, previo consentimiento escrito del jefe ejecutivo concernido, a contratar los servicios de empleados y funcionarios de cualquier departamento, agencia, corporación o instrumentalidad pública, y de los municipios, fuera de sus horas regulares como servidores públicos, y pagarles por los servicios que presten sin sujeción a lo dispuesto en el Artículo 177 del Código Político de 1902, según enmendado,⁵⁸ o de cualquier otra ley aplicable.

Artículo 8.—Seguridad y Corrección de la Información—Protección de la Privacidad Individual.—

La Junta Ejecutiva tomará todas las medidas necesarias no limitándose a la promulgación de reglas y reglamentos para asegurar al máximo posible la seguridad y corrección de toda aquella información que sea recopilada a través del Sistema y para la protección individual de los derechos de privacidad de acuerdo con los principios constitucionales del Estado Libre Asociado. La Junta Ejecutiva tomará todas las medidas necesarias para asegurarse de que no se tendrá en el Sistema de Información de Justicia Criminal dato alguno relativo a la afiliación o actividad política de persona alguna. Asimismo, tomará todas las medidas necesarias para ase-

⁵⁷ 3 L.P.R.A. secs. 1301 et seq.

⁵⁸ 3 L.P.R.A. sec. 551.

gurarse de que todo dato relativo a convicciones cuya eliminación del récord penal de una persona haya sido ordenado por un Tribunal competente sea efectiva y totalmente eliminada del Sistema de Información de Justicia Criminal, incluyendo pero sin que esto se entienda como una limitación, las memorias de cualesquiera computadoras utilizadas por el Sistema.

Artículo 9.—Dietas y Gastos de Viaje.—

Los miembros de la Junta Ejecutiva tendrán derecho al reembolso de los gastos en que realmente incurran en el descargo de sus funciones, conforme a las normas establecidas mediante reglamento por el Secretario de Hacienda para tales desembolsos a funcionarios públicos.

Artículo 10.—Director Administrativo del Sistema de Información de Justicia Criminal—Deberes y Responsabilidades.—

El Director Administrativo tendrá todos aquellos deberes y responsabilidades que la Junta Ejecutiva le delegue. Velará por el cumplimiento de la política administrativa y de operación que dicte la Junta Ejecutiva para todo el Sistema y coordinará los deberes y responsabilidades del grupo de trabajo.

El Director Administrativo estará administrativamente adscrito a la Comisión para Combatir el Crimen.

Artículo 11.—Grupo de Trabajo del Sistema de Información de Justicia Criminal.—

El grupo de trabajo se compondrá de un Director del Centro de Datos del Sistema de Información de cada componente del Sistema de Justicia Criminal del Estado Libre Asociado y del Director del Centro de Datos del Sistema. El Grupo de Trabajo operará bajo la coordinación del Director Administrativo.

Artículo 12.—Grupo de Trabajo—Deberes y Responsabilidades.—

El Grupo de Trabajo tendrá los siguientes deberes y responsabilidades:

(a) Implantar las directrices operacionales emitidas por la Junta Ejecutiva.

(b) Rendir aquellos informes que la Junta Ejecutiva les requiera.

(c) Asesorar a la Junta Ejecutiva en relación con todos los procedimientos operacionales del Sistema.

(d) Asegurar a nivel operacional el cumplimiento de todas las reglas, reglamentos y directrices emitidas por la Junta Ejecutiva es-

pecialmente en relación con la seguridad de la información y la protección de los derechos individuales de privacidad.

(e) Darle seguimiento a la ejecución y calidad de los servicios contratados y realizar aquellas evaluaciones que sean requeridas.

Artículo 13.—Centro de Datos del Sistema de Información de Justicia Criminal.—

El Centro de Datos lo compone todo el personal administrativo y operacional y el equipo físico, incluyendo el computador central, los periferales, los terminales, y las líneas de alimentación del Sistema. Se excluye del Centro de Datos cualquier equipo electrónico y el personal que sea propio o particular de cada uno de los componentes del Sistema de Justicia Criminal.

El Centro de Datos servirá como recurso del computador bajo la autoridad de la Junta Ejecutiva para todas las agencias de justicia criminal. La recopilación de la información será responsabilidad de las agencias usuarias que componen el Sistema y se dará énfasis al intercambio de información entre los terminales siempre que sea factible.

Artículo 14.—Aceptación de Asistencia Económica.—

La Junta Ejecutiva tendrá la facultad de aceptar asistencia económica de cualquier naturaleza incluyendo donaciones, ya bien sean éstas en género, técnicas o servicios profesionales provistos por individuos, instituciones de fines no pecuniarios, el Gobierno de los Estados Unidos o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de cualquiera instrumentalidad, agencia o subdivisión política de éstos.

Los donativos serán aceptados sujetos a las disposiciones aplicables de la Ley núm. 57 de 19 de junio de 1958,⁵⁹ según enmendada y a las reglas y reglamentos promulgados bajo esta legislación.

Artículo 15.—Revisión Administrativa.—

Cualquier persona puede radicar una reclamación escrita ante el Director Administrativo alegando que toda o parte de la información recopilada por el Sistema de Información de Justicia Criminal bajo su nombre es incorrecta, incompleta o no autorizada por ley. La reclamación contendrá la base de la alegación, la data complementada o sustitutiva que alegadamente debe aparecer en el récord y la información específica que alegadamente se ha registrado sin base legal.

⁵⁹ 3 L.P.R.A. secs. 1101 a 1108.

La radicación de una reclamación bajo el procedimiento antes descrito será efectuado dentro del transcurso de diez (10) días luego de la entrega de la copia que contenga la información solicitada.

El Director Administrativo considerará cuidadosamente las reclamaciones radicadas bajo este artículo y notificará al reclamante de su decisión de aceptar o rechazar la alegación dentro de un término razonable de días luego de la radicación de la misma. Si la alegación es aceptada la notificación deberá expresar la acción correctiva tomada.

Si la alegación es rechazada el reclamante podrá radicar una solicitud de reconsideración ante la Junta Ejecutiva en pleno dentro del término de cinco (5) días de recibida la notificación del Director Administrativo.

La Junta Ejecutiva considerará la moción y notificará al reclamante dentro de un término razonable de días a partir de la fecha de la radicación de la misma.

La Junta Ejecutiva podrá autorizar la celebración de una vista para ventilar solicitudes de reconsideración.

Artículo 16.—Revisión Judicial.—

(a) Cualquier persona adversamente afectada por resolución u orden de la Junta Ejecutiva podrá requerir revisión judicial de dicha resolución u orden al Tribunal Superior del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la sala correspondiente a la residencia de la parte agraviada, a través del recurso de revisión, a discreción del Tribunal. La petición de revisión se radicará en el Tribunal Superior dentro de los quince (15) días a partir de la fecha de notificación de la resolución u orden de la Junta Ejecutiva.

(b) La orden, resolución o reglamentación de la Junta Ejecutiva será válida hasta que la decisión del Tribunal Superior de Puerto Rico revocando la decisión de la Junta Ejecutiva sea final y firme.

(c) La revisión se formalizará presentando un escrito de revisión en la Secretaría del Tribunal Superior expresando los fundamentos en que se basa. El peticionario deberá notificar a la Junta Ejecutiva sobre la presentación del escrito de revisión dentro de los cinco (5) días siguientes.

(d) Una vez radicada la petición de revisión, la Junta Ejecutiva remitirá al Tribunal copia certificada de los documentos que forman el récord dentro del término de diez (10) días a partir de la fecha en que fue notificada de la radicación.

(e) El Tribunal revisará las resoluciones u órdenes de la Junta Ejecutiva en base al récord administrativo sometido. La revisión ante el Tribunal Superior se limitará exclusivamente a cuestiones de derecho. Las determinaciones de hecho emitidas por la Junta Ejecutiva serán concluyentes de estar substanciadas por evidencia.

(f) La solicitud de revisión hecha al Tribunal Superior no afectará la validez de la reglamentación, orden o resolución de la Junta Ejecutiva.

(g) El Secretario de Justicia será el representante legal de la Junta ante los Tribunales.

Artículo 17.—Asignación de Fondos.—

Se asigna la cantidad de doscientos mil (200,000) dólares de los fondos del Tesoro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para el pareo de fondos federales otorgados por la "*Law Enforcement Assistance Administration*" a la Comisión para Combatir el Crimen para el desarrollo del Sistema.

Estos fondos no estarán identificados con año fiscal en particular de manera que sea más flexible el pareo de fondos federales.

Los fondos operacionales del Sistema estarán asignados en el presupuesto general anual a través de la Comisión para Combatir el Crimen.

Artículo 18.—Servicios de Administración.—

La Comisión para Combatir el Crimen brindará todos los servicios de presupuesto, contabilidad, administración de personal y de servicios generales que sean necesarios para el funcionamiento del Sistema.

Artículo 19.—Vigencia.—

Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación, excepto por el inciso (m) del Artículo 4 que entrará en vigor por Proclama Ejecutiva. Inmediatamente que entre en vigor mediante Proclama Ejecutiva el inciso (m) del Artículo 4 quedará derogada la Ley 254 del 27 de junio de 1974.⁶⁰

Aprobada en 30 de junio de 1977.

⁶⁰ 34 L.P.R.A. secs. 1725 a 1725e.